



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que el termino para presentar la subsanación de la demanda transcurrió de la siguiente manera:

Notificación inadmisión:	31 de octubre / 2022
Días hábiles:	1°, 2, 3, 4 y 8 de noviembre / 2022
Días inhábiles:	5, 6 y 7 de noviembre / 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y conformación de sociedad patrimonial
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00300 00
Demandante:	Hortensia Ospina Osorio
Apoderado:	Noe Arboleda Hurtado
Auto:	1116

CONSIDERACIONES

Analizado en conjunto el escrito de demanda, de subsanación, así como los anexos que los acompañan, se encuentran reunidos los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P y Ley 2213 de junio último, para su admisión. Así las cosas, se procederá a dictar auto admisorio y se dará aplicación al procedimiento previsto para el proceso verbal artículos 368 a 373 y 388 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de medida cautelar, dado que el numeral 2° del artículo 590 ibidem, dispone: “(...) *para el decreto de la medida cautelar **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, se deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de garantizar los perjuicios que se causen con las medidas deprecadas...*” y, al estimarse las mismas en la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000, 00), M/CTE**, la caución a prestar es equivalente a **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,00)**.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **HORTENSIA OSPINA OSORIO** contra el señor **A.M.A.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL. (Art. 368 C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al demandado **A.M.A** (artículo 290 ib). Para lo anterior, en virtud de que no se conoce el canal digital del demandado, la parte actora debe dar aplicación al artículo 291 y siguientes del C.G.P, en concordancia con el artículo 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, según sea el caso.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda al demandado **A.M.A.**. Adviértase que, el término para ejercer su derecho de defensa -VEINTE (20) días-, corre a partir del día siguiente al de notificación.

QUINTO: FIJAR caución equivalente a la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,00)**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012; la que deberá prestar la parte demandante dentro del término de **DIEZ (10)** días siguientes a la notificación de esta providencia, como requisito previo al decreto de la medida cautelar solicitada.

Notifíquese

Yamilec Solís Angulo
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
Estado número 196

Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:
Yamilec Solís Angulo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57620db415b24b844a75864849474b12e45770717f04e2c5de547c7174db558**

Documento generado en 09/11/2022 03:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>